

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Ejec. Alimentos de Julieth Magaly Caicedo Mosquera (menor de edad María Jose Triana Caicedo) contra John Wilder Triana Peñuela. Rad. No. 73168 31 84 001 2023-00175-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de veintiocho (28) de diciembre del año 2022, se ordenó que la parte demandante cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 281 del día 29 del mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *"El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda... requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación del auto que libro mandamiento de pago), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. Al igual, que el levantamiento de la medida cautelar vigente como el archivo del asunto. No sobra puntualizar que éste caso ha permanecido sin actuación alguna de la parte interesada desde hace más de un año, lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con el trámite antes indicado.

III.- DECISION:

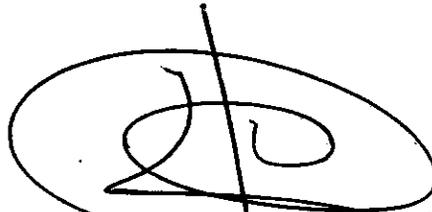
Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora Julieth Magaly Caicedo Mosquera (menor de edad María José Triana Caicedo) contra John Wilder Triana Peñuela, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí vigente. Al igual, que el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario